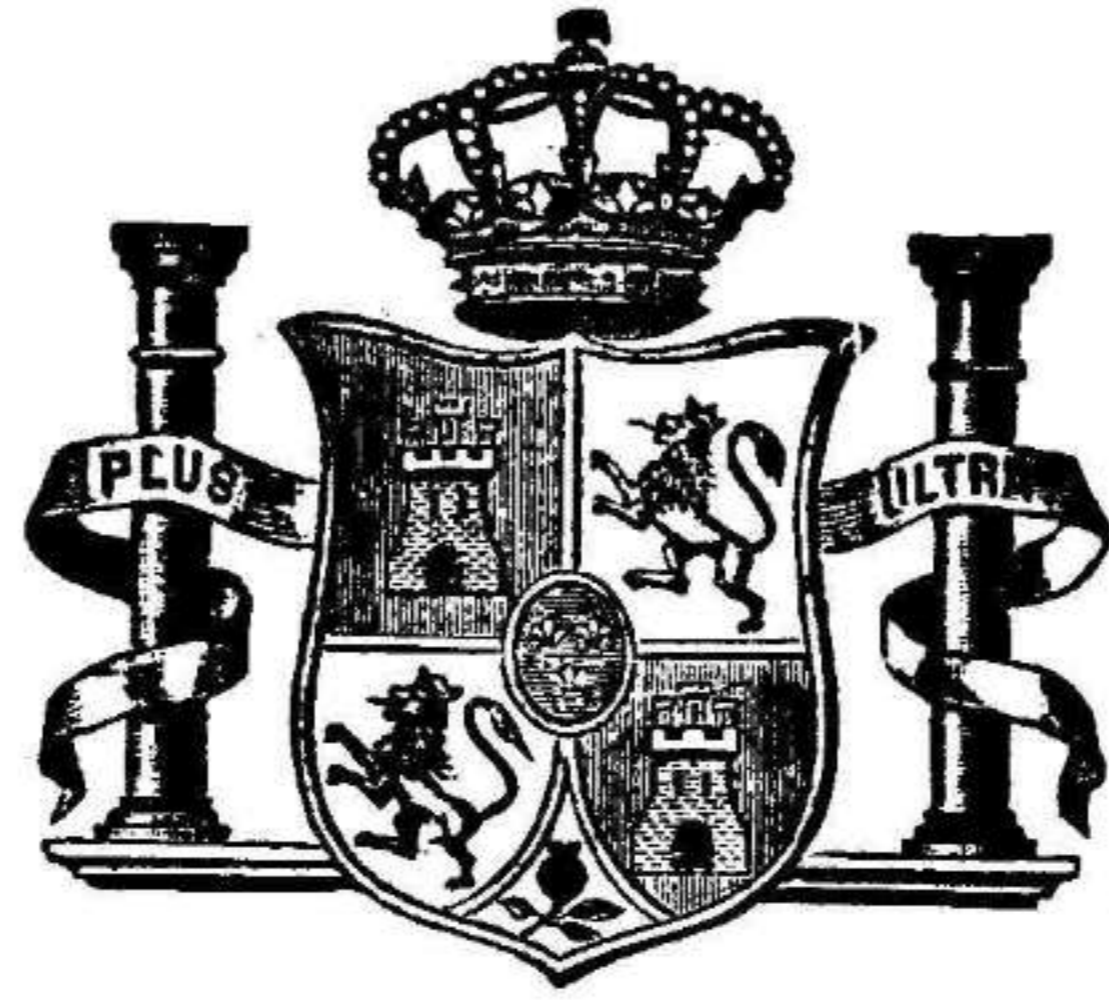


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 6 del actual, me comunica lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Segundo Martínez, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otras de la Alcaldía de Frómista imponiendo multas al recurrente por pastoreo abusivo; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañar á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisio-

nal para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Palencia 11 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 216.

El Alcalde de Villada, con fecha de ayer, me participa habérsele presentado el vecino de aquella localidad Don Francisco Fernández de Tejerina manifestando que el día 3 del corriente desaparecieron de la dehesa de Valdeolmillos dos mulas de las señas siguientes: una de cuatro años, castaña, rozada un poco en el cuello de la collera y de seis y media cuartas de alzada, poco más ó menos; y la otra con el labio superior blanco, ojos blancos albinos, con mancha también blanca en el nacimiento de la cola y los cascos de los pies asimismo blancos y de pelo negro jaspeado.

Lo que se hace público por medio de la presente para que los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de las citadas caballerías, poniéndolas á disposición de la Alcaldía en caso de ser habidas.

Palencia 10 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de

1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Arconada den principio el día 12 del próximo mes de Octubre á las nueve de su mañana por el sitio ó pago denominado Alto de la Pedrera, continuando al terminar los trabajos en este término al amojonamiento y levantamiento del plano correspondiente por el término de Villaherreros, ateniéndose para este último á lo convenido y pactado entre aquel Ayuntamiento y la Asociación general de Ganaderos del Reino tal y como consta en el acta levantada al efecto en 14 de Junio de 1864, debiendo los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecta.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representada por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales como Delegado especial, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular número 144, inserta en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 7 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 19.

Las resoluciones judiciales, que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el número 4.º del artículo 2.º de la Ley, no son sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

ARTÍCULO 20.

Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 2.º de la Ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamientos, será también aplicable á los subarrendos, subrogaciones y cesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo, y á las retrocesiones en todo caso.

ARTÍCULO 21.

Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallen exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á la legislación desamortizadora, se inscribirán en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

ARTÍCULO 22.

Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las Oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo

cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitará los documentos y noticias que para ello sean necesarios.

ARTÍCULO 23.

Siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado ó de la Corporación sobre los bienes que deben ser inscritos con arreglo á los artículos 11, 13 y 21 de este Reglamento, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para la de los particulares.

ARTÍCULO 24.

No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se extenderá á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la entidad que actualmente los poseyere.

ARTÍCULO 25.

Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

ARTÍCULO 26.

Para obtener la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; y

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 27.

En el caso de que el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

ARTÍCULO 28.

La certificación se presentará en el Registro correspondiente, solicitando la inscripción de posesión que proceda. Si el Registrador advirtiere la

falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el artículo 26 de este Reglamento, devolverá la certificación, advirtiendo el defecto, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En tal supuesto, se extenderá nueva certificación en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, sin perjuicio en su caso, del correspondiente recurso gubernativo si el Registrador insistiese en su calificación.

ARTÍCULO 29.

Cuando las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos anteriores estuviesen en contradicción con algún asiento, no cancelado, ó se refiriesen á fincas ó derechos reales cuya descripción coincidiera en algunos detalles con la de fincas ó derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si la pidiera el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios á la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

Dicha Autoridad, si lo estima procedente, comunicará al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble cuanto acerca de éste y de su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y, con su audiencia, dictará auto declarando ó no inscribible el documento de que se trate, en armonía con el párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 393 de la Ley.

ARTÍCULO 30.

Practicada la inscripción de dominio, devolverá el Registrador los títulos presentados para ello á las Oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservará el Registrador uno de los ejemplares de la certificación, devolviendo el otro con la nota correspondiente.

ARTÍCULO 31.

En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban quedar amortizados en su poder; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Será aplicable á la inscripción de estas certificaciones lo dispuesto en el artículo 29.

ARTÍCULO 32.

Los bienes inmuebles ó Derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede.

ARTÍCULO 33.

Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes á que se refiere el artículo anterior, ó redimirse alguno de los derechos comprendidos en el mismo, el funcionario á cuyo cargo esté la administración de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia donde radiquen los bienes, buscará y unirá al expediente

de venta ó redención los respectivos títulos de dominio.

Si éstos no existieren ó no pudiesen ser hallados, se hará constar en el expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, pidiéndose y extendiéndose una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención en su caso, y procediéndose con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 34.

Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que, en otro caso, habrá devuelto el Registrador según lo prevenido en el artículo 30.

ARTÍCULO 35.

Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos, también desamortizados, que adquirieron su derecho antes del día 1.º de Enero de 1909, podrán inscribirlo á su favor con arreglo á los párrafos tercero y siguientes del artículo 20 de la Ley, sin perjuicio de proceder en la forma determinada por el artículo 29 de este Reglamento, cuando las descripciones de las fincas ó Derechos reales contenidas en los documentos presentados y en los asientos del Registro coincidan en algunos detalles.

ARTÍCULO 36.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, los que desde el día 1.º de Enero de 1909 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó, en su defecto, la certificación de posesión expresada en el artículo 27 de este Reglamento, con la nota del Registrador de haberse practicado la inscripción correspondiente. En su consecuencia, los funcionarios á cuyo cargo esté la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, harán inscribir, desde luego, todos los bienes ó derechos que se encuentren en tal caso, remitiendo al Registro los títulos respectivos ó las certificaciones de posesión.

ARTÍCULO 37.

Siempre que el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Delegados de Hacienda, Autoridades ó Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia haya de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó de mera posesión.

ARTÍCULO 38.

Las Autoridades que decreten embargos ó adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales en expedientes gubernativos, procurarán su inscripción ó anotación á favor del Estado ó de las Corporaciones civiles, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre recaudación de Contribuciones é impuestos y apremios administrativos que no contradigan á la ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 39.

Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se incoare expediente para que se rescinda ó anule la venta, ó la redención,

la Autoridad ó funcionario que instruya el expediente pedirá anotación preventiva presentando por duplicado una certificación en que conste aquella circunstancia y las necesarias para la anotación según el artículo 72 de la Ley.

Si transcurrieren sin reclamación el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar por la vía contenciosa contra las resoluciones que rescindan ó anulen la venta ó la redención, el Director general del ramo á que corresponda la finca ó derecho, dispondrá la inscripción del dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubieren de quedar aquéllos amortizados; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, si hubiere de enajenarse con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 40.

Declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

La cancelación del asiento principal respectivo podrá verificarse mediante certificación de la Oficina de Hacienda competente en que conste el acuerdo firme de nulidad.

ARTÍCULO 41.

Para inscribir el retracto administrativo, cuando sea ejercitado por el contribuyente deudor ó por sus representantes legítimos, bastará la certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución fiscal; pero en los demás casos será necesaria escritura pública otorgada por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quienes dicha Autoridad delogue expresamente.

ARTÍCULO 42.

Los montes públicos, no enajenables, las legitimaciones de posesión y las concesiones de colonias agrícolas, serán inscribibles con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 43.

Las concesiones administrativas comprendidas en el artículo 14 de este Reglamento, y que no requieran por excepción, el otorgamiento de escritura pública, podrán inscribirse desde luego mediante el título mismo de concesión, sin perjuicio de practicar después la inscripción de las escrituras en que consten las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aquéllas, sean principales ó accesorias, como las líneas de transmisión de energía en los saltos de agua, de telégrafos, de teléfonos y otras semejantes, según la índole de cada concesión.

ARTÍCULO 44.

Podrán también inscribirse las hojas de valoración de los inmuebles en los casos de expropiación forzosa, y el acta de posesión de los ocupados en la reforma ó ensanche de poblaciones acompañada del correspondiente resguardo de depósito.

Dichos documentos contendrán las circunstancias necesarias para la inscripción, y acreditarán que los interesados, según el Registro, han concurrido al pago de la indemnización y consienten en que se cancelen los respectivos derechos.

ARTÍCULO 45.

Se entenderá por título, para los

efectos de la inscripción, el documento ó documentos públicos en que funde su derecho la persona á cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fé por sí solos ó con otros complementarios, ó mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite.

ARTÍCULO 46.

Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, ó al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

ARTÍCULO 47.

Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2.º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesaria para el acto, con arreglo á las leyes de su país.
- 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos; y
- 4.º Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Los requisitos establecidos en los números 2.º y 3.º podrán acreditarse, mediante certificado del Cónsul español de carrera en el respectivo territorio.

La capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles podrá ser acreditada si el Notario lo estima suficiente, mediante certificación del Cónsul general de su país en España.

ARTÍCULO 48.

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados, en virtud de leyes ó convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latin y dialectos de España ó en letra antigua, ó que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción ó copia suficiente, hecha por un Titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios ó por funcionario competente.

ARTÍCULO 49.

Las sentencias ó resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros serán inscribibles cuando su ejecución haya sido dispuesta por Tribunal ó Autoridad competente, con arreglo á las leyes y convenios internacionales.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Nicolás Uribe Escudero, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 458 que ha exhibido, se ha presentado en el

Gobierno civil á las once horas treinta y cinco minutos de la mañana del día 7 de Septiembre de 1915 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Santa Teresa de Jesús», núm. 2.118, de mineral de carbón, sita en el término de Guardo, al sitio llamado Corcos; lindante por Norte con corrales de la cabaña de Velilla de Guardo, por Este río Carrión, por Sur con Matalacasilla y por Oeste con arroyo de la Espina.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del corral de la cabaña de Guardo, desde dicho punto de partida en dirección Este se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Septiembre de 1915.
—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Recaudación.

Vista la relación remitida por los Contratistas de la recaudación de la Diputación de los Ayuntamientos que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual por Contingente provincial, Conciertos y Segunda enseñanza: Visto el pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo, así como lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que la recaudación se halla arrendada, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia de recaudación ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha de tener cumplido efecto el contrato; la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica provincial, acordó en sesión de ayer declarar responsables del ingreso de lo que adeudan por Contingente, Segunda enseñanza y Conciertos del tercer trimestre á los Ayuntamientos que al final aparecen, y que se entreguen á los Contratistas las certificaciones de débito con el objeto de que por sí ó por medio de sus Agentes tramiten los expedientes ejecutivos, con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, Real orden de 19 de Abril de 1902 ó Instrucción de apremios vigente de 26 de Abril de 1900.

Palencia 11 de Septiembre de 1915.
—El Vicepresidente, César Gusano.
—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.	Con-	2.ª en-	Con-	2.ª en-	Caminos	TOTAL
	tingente.	señanza.	tingente	señanza	vecinales	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aguilar de Campoo.....	1208	142	»	»	»	1350
Alar del Rey.....	556	65	»	»	»	621
Ampudia.....	1577	185	»	»	»	1762
Añoza.....	341	40	»	»	»	381
Arenillas de San Pelayo.....	126	15	»	»	»	141
Autillo de Campos.....	»	»	»	»	124	124
Baltanás.....	1886	221	168	»	250	2525
Baños de Cerrato.....	350	41	28	19	»	438
Baquerín de Campos.....	603	71	»	»	»	674
Báscones de Ojeda.....	81	9	»	»	57	147
Becerril de Campos.....	2569	302	316	41	»	3228
Belmonte de Campos.....	263	31	»	»	»	294
Boada de Campos.....	325	38	»	»	»	363
Campo Redondo.....	126	15	»	»	»	141
Capillas.....	675	79	»	»	163	917
Carrión de los Condes.....	2903	341	»	»	»	3244
Cervatos de la Cueva.....	470	55	»	»	»	525
Cevico de la Torre.....	1482	174	316	»	»	1372
Cevico Navero.....	443	52	»	»	»	495
Cisneros.....	2093	246	398	»	»	2737
Collazos de Boedo.....	140	16	»	»	54	210
Dueñas.....	3641	428	501	38	»	4608
Frechilla.....	1216	143	»	»	»	1359
Fuentes de Nava.....	1712	201	»	»	125	2038
Gozón.....	167	20	»	»	»	187
Guardo.....	450	53	»	»	»	503
Guaza.....	618	72	»	»	»	690
Iteño Seco.....	211	25	»	»	»	236
Lantadilla.....	827	97	»	»	»	924
Marcilla.....	538	63	»	»	»	601
Monzón.....	705	83	»	»	»	788
Moratinos.....	429	50	»	»	»	479
Nestar.....	301	35	»	»	»	336
Nogal de las Huertas.....	292	34	»	»	»	326
Olmos de Río-Pisuerga.....	359	42	»	»	81	482
Palacios del Alcor.....	229	27	»	»	»	256
Palencia.....	17859	2098	2635	44	»	22636
Palenzuela.....	808	95	»	»	»	903
Paredes de Nava.....	3111	365	»	»	»	3476
Pedraza de Campos.....	591	69	240	22	»	922
Perazancas.....	161	19	»	»	»	180
Pino del Río.....	286	34	»	»	»	320
Población de Arroyo.....	428	50	»	»	»	478
Población de Cerrato.....	332	39	»	»	»	371
Pomar.....	646	76	»	»	»	722
Pozo de Urama.....	235	28	»	»	»	263
Prádanos de Ojeda.....	479	56	»	»	»	535
Puebla (La).....	134	16	»	»	»	150
Renodo de la Vega.....	315	37	»	»	»	352
Requena de Campos.....	273	32	»	»	»	305
Revilla de Campos.....	345	40	»	»	»	385
Riveros de la Cueva.....	223	26	»	»	»	249
Robladillo.....	245	29	»	»	»	274
Saldaña.....	761	89	»	»	»	850
San Cebrían de Campos.....	795	93	74	»	»	962
San Llorente de la Vega.....	206	24	»	»	»	230
Santa Cecilia del Alcor.....	210	25	»	»	»	235
Santervás de la Vega.....	345	40	»	»	»	385
Santibáñez de Ecla.....	156	18	»	»	»	174
Santoyo.....	663	78	»	»	»	741
Támara.....	692	81	»	»	»	773
Torquemada.....	1935	227	»	53	»	2215
Torre de los Molinos.....	224	26	»	»	»	250
Valbuena de Pisuerga.....	257	30	»	»	»	287
Valdeolmillos.....	324	38	16	»	46	424
Valdespina.....	471	55	»	»	»	526
Valoria del Alcor.....	378	44	»	»	»	422
Ventosa de Río-Pisuerga.....	387	45	»	»	87	519
Villabermudo.....	223	26	»	»	»	249
Villacidaler.....	579	68	»	»	»	647
Villaherreros.....	809	95	194	20	»	1118
Villalaco.....	363	43	47	»	»	453
Villalcázar de Sirga.....	602	71	»	»	»	673
Villaluenga y Gaviños.....	416	49	»	»	»	465
Villalumbroso.....	»	»	55	»	»	55
Villamartín de Campos.....	429	50	»	»	»	479
Villamuera de la Cueva.....	369	43	»	»	»	412
Villamuriel de Cerrato.....	1148	135	»	»	»	1783
Villarmentero.....	226	26	»	»	»	252
Villarrabé.....	315	37	»	»	»	352
Villasila y Villamelendro.....	253	30	»	»	»	283
Villatoquite.....	330	39	36	»	»	405
Villaturde.....	457	54	»	»	»	511
Villaumbrales.....	999	117	80	»	107	1303
Villaviudas.....	692	81	229	»	»	1002
Villoldo.....	903	106	79	»	»	1088
Villota del Paramo.....	387	40	»	»	»	377

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Julio de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	2
Meningitis simple.....	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	2	2	4
Bronquitis aguda.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Bronquitis crónica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Diarrea en menores de dos años.....	10	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	6	17
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS.....	14	8	2	»	2	»	2	2	2	2	6	6	»	»	28	18	46
TOTALES POR EDADES.....	22	»	2	»	2	»	4	»	4	»	12	»	»	»	»	»	46

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	24	4	2	48	1	1	1	»	3	»

Palencia 5 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Arturo Ortega.

Ayuntamientos.

Respanda de la Peña.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito un presupuesto extraordinario para pagar una casa y gastos inherentes, recepción adquirida, con destino á Casa de

Ayuntamiento, por carecer de ella, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al objeto de que puedan examinarle cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que consideren proce-

dentos, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Con el mismo fin y por igual plazo de quince días se halla también de manifiesto en la misma Secretaría el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de

1916, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Respanda de la Peña 7 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Luis de la Gala.

Buenavista de Valdavia.

En la Secretaría de esta Corporación se halla expuesto al público á los efectos y por el tiempo reglamentario el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1916.

Buenavista de Valdavia 9 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Eustaquio García.

Prádanos de Ojeda.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de los nuevos edificios Escuelas en esta población. Su remate ha de tener efecto en esta ciudad ante el Alcalde Presidente ó en quien delegue, con asistencia del Concejal de que habla el artículo sexto de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y del Arquitecto provincial, en la Casa Consistorial el día que oportunamente se anunciará, sirviendo de tipo la cantidad de pesetas 59.974 con 85 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

Las condiciones acordadas por el Ayuntamiento, así como las económicas y facultativas, planos, memorias, proyectos ejecutados por el Arquitecto, á los cuales se deberá ajustar el remate estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde la fecha hasta el acto del remate.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción citada, á fin de que contra estos acuerdos pueda reclamarse en el término de diez días, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que produzcan.

Prádanos de Ojeda 9 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Román Val.—P. S. M., El Secretario, Pedro Merino.

Villajimena.

En la Secretaría de esta Corporación se halla expuesta al público á los efectos conducentes y por el tiempo reglamentario el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1916.

Villajimena 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Daniel Tarrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.